

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 166

Villavicencio, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUDORO GARCÍA BETANCOURTH  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00103-01  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Teniendo en cuenta:

El 22 de junio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó el 29 de junio de 2021.

La defensa de la parte demandada interpuso recurso de apelación el 09 de julio de 2021, el cual fue concedido mediante auto el 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron planteados en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el trámite de los mismos debe regirse por las ritualidades de la nueva ley, que en su artículo 67<sup>1</sup>, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

**4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, siendo la providencia susceptible de apelación<sup>2</sup>, encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal<sup>3</sup>,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandada, hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos al correo electrónico [sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**

Magistrado

Firmado electrónicamente

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

---

<sup>2</sup> C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: “Son apelables las sentencias de primera instancia...”

<sup>3</sup> C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. “... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”